

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0251/2016 antes 049/2015

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE,
ahora SECRETARIO DE MOVILIDAD,
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA,
DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, ahora
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL
ESTATAL, Y COMISIONADO DE LA POLICÍA
ESTATAL.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE
2019 DOS MIL DIECINUEVE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad **0251/2016** antes
049/2015 promovido por ***** en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD
Y TRANSPORTE** ahora **SECRETARIO DE MOVILIDAD, SECRETARIO DE
SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, ahora
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL, Y COMISIONADO
DE LA POLICÍA ESTATAL, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA, y;**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince, *****., interpuso demanda de nulidad en contra de la resolución Negativa ficta recaída a sus escritos de fechas 11 once de junio de 2007 dos mil siete, 29 veintinueve de abril de 2009 dos mil nueve y 7 siete de mayo de 2014 dos mil catorce, por parte del ahora SECRETARIO DE MOVILIDAD, antes SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO o COORDINADOR GENERAL DEL TRANSPORTE EN EL ESTADO, así como de las órdenes verbales o escritas que hayan dictado o girado el SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, el DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO, ahora DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL, y el COMISIONADO DE LA POLICIA ESTATAL DE OAXACA, para detener, infraccionar o desposeerlo respecto de los autobuses de su propiedad, todos de la marca *****., con los que presta el servicio público de alquiler (urbano y suburbano) en municipios conurbados y la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

SEGUNDO.- Mediante proveído de doce de marzo de dos mil quince (12/03/2015), se admitió a trámite la demanda de nulidad de las resoluciones negativas fictas, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades demandas, y en su momento a los Terceros Afectados ***** que se apersonaron en el presente juicio, substanciándose el presente juicio por todas sus etapas.

TERCERO.- Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis (24/10/2016) se dictó la sentencia correspondiente, misma que fue recurrida por el Tercero Afectado *****, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, y revocada con fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete (30/03/2017) por la resolución emitida por los integrantes de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, en la que determinó reponer el procedimiento por violaciones identificadas en el mismo, a partir de la actuación de fecha diez de noviembre de dos mil quince (10/11/2015).

CUARTO.- Mediante proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete (25/05/2017), se ordenó reponer procedimiento en el presente asunto, concediéndosele a la parte actora plazo de cinco días hábiles, para ampliar su demanda y ordenándose emplazar al Tercero Afectado *****; por lo que una vez sustanciado el presente juicio, con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete (18/10/2017) se dictó sentencia, de la cual, con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete (22/11/2017) se ordenó dar trámite a la aclaración de sentencia promovida por la parte actora.

QUINTO.- Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete (23/11/2017), se resolvió la aclaración de sentencia solicitada por la parte actora, siendo esta última parte integrante de la sentencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete (18/10/2017), y la cual fue recurrida por los Terceros Afectados ***** así como por la SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA, motivo por el cual fueron remitidos los autos a la Sala Superior de este Tribunal para la substanciación del Recurso correspondiente.

SEXTO.- Por auto de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve (13/02/2019) y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por los integrantes de la Sala Superior de este Tribunal datada el once de octubre de dos mil dieciocho (11/10/2018) que resolvió los recursos de revisión interpuestos por las partes descritas en el resultando quinto de la presente sentencia, se ordenó dejar insubsistentes las actuaciones judiciales, incluso

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

el proveído de fecha diez de noviembre de dos mil quince (10/11/2015); emplazar al Tercero Afectado “*****”, y concediéndosele a la parte actora el plazo de cinco días hábiles para que ampliara su demanda. Así mismo, se tuvo al Tercero Afectado *****., ***** apersonándose en el presente juicio.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve (13/05/2019) se declaró por precluído el derecho de la parte actora, así como del Tercero Afectado *****., en virtud que el primero de los nombrados no amplió su demanda y el segundo de ellos no se apersonó en el presente juicio; señalándose las DOCE HORAS del día VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (26/06/2019) para la celebración de la Audiencia Final.

OCTAVO.- El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, siendo las doce horas, se llevó a cabo la Audiencia Final, sin asistencia de las Partes, ni persona que legalmente las representara, en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas en el presente juicio por la parte actora, por el Secretario de Seguridad Pública, por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, hoy Secretario de Movilidad, por el Director de Tránsito del Estado de Oaxaca, por el Comisionado de la Policía Estatal y por la Tercera Afectada ***** citándose a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER y Cuarto Transitorio del Decreto número 786 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el dieciséis de enero de dos mil dieciocho (16/01/2018); 81, 82, fracción I, 92, 96, fracción V y 115 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete (20/10/2017).

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que la parte actora *****., promovió el presente juicio por conducto de su Apoderado Legal, personalidad que quedó debidamente acreditada, con el primer testimonio relativo al instrumento tres mil seiscientos setenta y dos,

Volumen ciento cuarenta y cuatro de fecha cuatro de agosto de dos mil catorce (04/08/2014), pasado por ante la Fe del Notario Público número ciento cuatro, Licenciado Carlos Salomón Velásquez Chagoya, documento que tiene pleno valor probatorio conforme al artículo 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y las autoridades demandadas exhibieron copia certificada de su nombramiento y toma de protesta correspondiente.

TERCERO.- Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de interés público y de estudio previo y obligado, se procede al estudio de las invocadas por el SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA a través de su Director de Asuntos Jurídicos; el DIRECTOR DE TRÁNSITO DEL ESTADO, ahora Director General de la Policía Vial Estatal, y el COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL, al alegar que los actos que se les reclaman, son inexistentes; puestos que éstos no han emitido orden verbal alguna u oficio para detener y desposeer al actor de sus unidades de motor, por carecer de placas o permiso para transitar, solicitando por ende, el sobreseimiento del juicio respecto de dichos actos que les son atribuidos.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

En este sentido, este juzgador advierte que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 131, fracción IX y 132 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete (20/10/2017), en virtud que de los autos se desprende la inexistencia de los actos impugnados atribuidos a las autoridades descritas en el párrafo próximo anterior; puesto que al haber negado la existencia de los actos reclamados las autoridades demandadas cuando efectuaron su contestación, recayó la carga de la prueba en la parte actora para probar la existencia de las órdenes verbales o el oficio que hayan dictado o girado el Secretario de Seguridad Pública, el Director de Tránsito y Vialidad del Estado, ahora Director General de la Policía Vial Estatal, o el Comisionado de la Policía Estatal, para detener o desposeerlo de los autobuses de marca *********, con los que presta el servicio público de alquiler (urbanos y suburbanos) en municipios conurbanos y la Ciudad de Oaxaca, situación que no aconteció, puesto que en su escrito inicial de demanda no aportó prueba alguna que acreditara la existencia de tales actos impugnados, y mucho menos al ampliar su demanda, puesto que ésta última no la amplió, a pesar de habersele concedido el derecho. Sirva de apoyo como criterio orientador la Jurisprudencia en Materia Administrativa, Décima Época, con registro electrónico 2017486 de rubro: *“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR, SI LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGA LA EXISTENCIA DE LOS CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS”*.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente **SOBRESEER** en el presente juicio respecto de las órdenes verbales o escritas emitidas por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, el Director de Tránsito y Vialidad del Estado, ahora Director General de la Policía Vial Estatal, y el Comisionado de la Policía Estatal Preventiva a los agentes a su mando o subordinados, para detener, infraccionar o desposeerlos de los vehículos propiedad de la empresa ***** al carecer de placas y de traer tarjeta de circulación, ya que las actas de infracción ***** y *****, pues como se señaló con antelación no existe prueba alguna que acredite su existencia. Sirva como apoyo a lo antes sustentado la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre 2002, página 628, con Registro 185384, cuyo rubro dice: *“INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD.*

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante, se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

QUINTO.- La Litis del presente juicio se centra en analizar la legalidad de la resolución negativa ficta recaída a los escritos de fecha once de junio de dos mil siete (11/06/2007), veintinueve de abril de dos mil nueve (29/04/2009) y siete de mayo de dos mil catorce (07/05/2014), presentados por el Apoderado Legal de la parte actora *****, ante el COORDINADOR GENERAL DEL TRANSPORTE DEL ESTADO y el SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE OAXACA, actualmente SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Bajo esa tesitura, la accionante exhibió con su demanda, copia certificada de los acuses de recibo de los escritos descritos en el párrafo próximo anterior, en los que se advierte el sello de Oficialía de Partes de la otrora Coordinación General de Transporte de fechas once de junio de dos mil siete (11-06-2007) y veintinueve de abril de dos mil nueve (29/04/2009), así como el sello del Departamento de Recepción, Registro y Trámites de la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de

Oaxaca con fecha siete de mayo de dos mil catorce (07/05/2014), refiriendo que a la fecha de presentación de la demanda, no se le ha dado respuesta a sus solicitudes; en las que pidió el alta y emplacamiento de la totalidad de las unidades que ampara la concesión número ***** de fecha veintiséis de agosto de dos mil cuatro (26/08/2004); la renovación de la concesión antes descrita, y en la última solicitud reiteró la solicitud de renovación; documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio conforme a la fracción I del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete (20/10/2017), en relación con los numerales 323 y 324 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria.

Por su parte, la autoridad demandada Coordinador General de Transporte del Estado al dar contestación a la demanda, argumentó que no se infringieron los artículos 12 y 96 fracción V, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por ende que no ha lugar a la procedencia de la nulidad de negativa ficta alegada por la parte actora, en razón que no existen en la Secretaría de Vialidad y Transporte las documentales o solicitudes exhibidas por el actor en su demanda, ofreciendo como prueba para demostrar su dicho, copia certificada de los memorándums ***** de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince (27/03/2015) y ***** de fecha treinta de marzo de dos mil quince (30/03/2015), signados por el Jefe del Departamento de Control de Archivo y Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, respectivamente; documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de la fracción I del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete (20/10/2017).

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Ahora bien, tomando en consideración el caudal de pruebas aportadas por las partes, se advierte que la autoridad demandada no desvirtúa la existencia de las solicitudes presentadas por la parte actora ante la autoridad demandada. Lo anterior en virtud que, en el primer oficio citado en el párrafo próximo anterior, la autoridad demandada únicamente refiere que no existe expediente de solicitud de concesión a nombre de la empresa *****, sin hacer pronunciamiento expreso respecto de los escritos de fechas once de junio de dos mil siete (11/06/2007), veintinueve de abril de dos mil nueve (29/04/2009) y siete de mayo de dos mil catorce (07/05/2014), pues son dos cosas totalmente distintas el derecho de petición contenido en las solicitudes y el expediente administrativo de concesión a que hace alusión; siguiendo la misma suerte el segundo oficio descrito en el párrafo anterior, pues si bien, el Director de Concesiones de la otrora Secretaría de Vialidad y Transporte

argumenta que una vez realizada una minuciosa revisión por parte del personal de la Oficialía de Partes de esa Secretaría, no existe solicitud de renovación de concesión a nombre de la actora, también lo es que la citada autoridad no acredita lo manifestado por la Oficialía de Partes, ni de qué medios se valió esta última para determinar la no existencia o presentación de las promociones multicitadas; aunado a que tampoco fueron objetadas las pruebas ofrecidas por la parte actora, específicamente los tres escritos antes señalados, ni se ofreció medio de prueba alguno que desvirtuara que los sellos de recepción estampados en las mismas no correspondieran a los que en su momento manejaba la dependencia, y con lo cual este juzgador permitiera tener mayores elementos de convicción que acreditaran lo vertido por las demandadas, y con ello desvirtuar el derecho de petición que refiere la actora fue vulnerado por el Coordinador General de Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca y el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, al no haber dado contestación a sus peticiones de fechas once de junio de dos mil siete (11/06/2007), veintinueve de abril de dos mil nueve (29/04/2009) y siete de mayo de dos mil catorce (07/05/2014).

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

En ese sentido, al haber probado el actor la existencia de las solicitudes presentadas ante la autoridad demandada Coordinador General de Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca y el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, actualmente Secretario de Movilidad, lo procedente es pronunciarse respecto a la configuración de la negativa ficta que reclama la parte actora.

Es de señalar que al no prever la Ley de Tránsito Reformada, el plazo dentro del cual deben ser resueltas las peticiones que le sean formuladas a las autoridades ni contemplar la figura de la negativa ficta, debe estarse al plazo de noventa días que alude la fracción V del artículo 96 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete (20/10/2017); plazo que feneció para la autoridad demandada del dar respuesta a la última de las promociones presentadas por la parte actora el cinco de julio de dos mil catorce (05/07/2014), resultando evidente que a la fecha de presentación de la demanda ante el otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, veinticinco de febrero de dos mil quince (25/02/2015), habían transcurrido más de noventa días con los que cuenta la autoridad demandada para emitir respuesta a las solicitudes efectuadas por la actora, sin que en el presente juicio haya acreditado la autoridad demandada, hoy SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA, haber dado contestación a los escritos de fechas once de junio de dos mil siete (11/06/2007), veintinueve de abril de dos mil nueve (29/04/2009) y siete de mayo de dos mil catorce (07/05/2014), pues únicamente en su contestación

de demanda refirió que no operaba la negativa ficta, sin que aportara probanza alguna para acreditar su dicho.

En razón de lo antes vertido, y toda vez que han quedado acreditadas la existencia de una petición por parte de la actora a la autoridad demandada; la inactividad de la Administración al no emitir respuesta a la petición; el haber transcurrido el plazo establecido en la ley de la materia, y; la presunción de una resolución denegatoria, pues el silencio de la autoridad demandada genera la presunción legal de que la autoridad demandada ha resuelto negativamente, es decir, contrario a los intereses del administrado, es inconcuso que **SE CONFIGURÓ** la resolución negativa ficta, conforme a lo dispuesto por el artículo 96, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia por contradicción de Tesis en Materia Administrativa, Novena Época, con registro electrónico 173736, rubro: ***“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”***

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

En consecuencia, al haber quedado acreditada la configuración de la resolución negativa ficta, este juzgador se encuentra obligado al estudio de fondo de la legalidad o ilegalidad de la resolución de negativa ficta recaída a los escritos presentados por la parte actora.

SEXTO.- En razón de lo expuesto en el Considerando Quinto de la presente sentencia, al suponer válidamente el actor la configuración de la ficción legal de referencia en sentido negativo, permitiendo con ello establecer el nacimiento del derecho procesal para interponer los medios de defensa que el particular considere procedentes, el Apoderado Legal de la persona moral *********, manifestó que su poderdante es titular del acuerdo de concesión ********* de veintiséis de agosto de dos mil cuatro (26/08/2004), que ampara la prestación del Servicio de Transporte Público Urbano y Suburbano en esta ciudad de Oaxaca y municipios conurbados, respecto de ciento setenta (170) unidades de su propiedad, exhibiendo para acreditar su dicho copia certificada de la citada concesión, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa invocada, en relación con el artículo 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca de aplicación supletoria, pues la certificación fue realizada con base en diversa copia certificada por funcionario público en el ejercicio de su encargo, en el que se expresó que las copias certificadas son fiel y exacta reproducción sacada de su original. Sirva

de apoyo a lo antes referido la Jurisprudencia en materia Común, Décima Época, con registro electrónico 2010988 de rubro: ***“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES”.***

Así mismo, la parte actora refirió que después de haberse llevado a cabo el proceso para la regularización y revisión de los expedientes administrativos de las concesiones y permisos otorgadas y entregadas hasta el treinta de noviembre de dos mil cuatro, etapa que concluyó con la emisión del Acuerdo número 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de marzo de dos mil siete (07/03/2007), en la que se instruyó a la entonces Coordinación General de Transporte del Estado, entre otras cosas, otorgar certeza jurídica a los acuerdos, títulos, permisos y documentos legítimos, con fecha cinco de junio de dos mil diecisiete (05/06/2007), el Coordinador General del Transporte le expidió a la empresa *********, el certificado de CERTEZA JURÍDICA número *********, de cuyo contenido se advierte lo siguiente: “... y toda vez que del resultado de la revisión del expediente administrativo de la EMPRESA *****, se advierte que en su integración se dio cumplimiento a las formalidades establecidas en los artículos 18, 19, 20, 21, 23 y 24 de la Ley de Tránsito Reformada, 93 y 94 de su Reglamento, se certifica la legalidad del acuerdo de concesión número ***** de fecha veintinueve de agosto del año dos mil cuatro, por el cual el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado otorga concesión para la explotación del Servicio Público de Transporte en su modalidad de Urbano y Suburbano, en la localidad de Oaxaca de Juárez y municipios conurbados, Municipio de Oaxaca de Juárez, a favor de la Empresa *****, en todas sus partes, excepto en lo referente a la temporalidad de su vigencia, la cual se modifica quedando extendida la validez del acuerdo de concesión por dos años a partir de esta fecha, con una renovación por cinco años más sin costo para el Titular”; documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa invocada, en relación con el artículo 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca de aplicación supletoria, pues la certificación fue realizada con base en diversa copia certificada por funcionario público en el ejercicio de su encargo, en el que se expresó que las copias certificadas son fiel y exacta reproducción sacada de su original, aunado a que la misma no fue objetada ni fue desvirtuada por las demandadas, correspondiendo a éstas probar sus excepciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 280 del Código Procesal antes invocado, pues en la contestación efectuada por el otrora Secretario de

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Vialidad y Transporte, únicamente se limitó a manifestar que no cuenta con los antecedentes de los escritos de petición base de la acción que ejercitó el ahora actor, además que los acuerdos dieciocho y veinticuatro del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, se encuentran derogados, que al no presentar en original el título de concesión no tiene derecho para solicitar ahora la renovación, pues no es concesionario; manifestaciones que no cobran relevancia alguna para este juzgador puesto que de ninguna forma desvirtúan o restan valor probatorio a las pruebas aportadas por la parte actora, concretamente al certificado de certeza jurídica multicitado en el presente párrafo.

En ese sentido, al haber probado la parte actora la existencia de la emisión de un certificado de Certeza Jurídica, emitido con fecha cinco de junio de dos mil siete (05/06/2007), mismo que validó la Concesión número ***** de fecha veintinueve de agosto de dos mil cuatro (29/08/2004), siendo modificada únicamente la vigencia de la misma, pues de ser DEFINITIVA cambió a una VIGENCIA POR DOS AÑOS, pudiendo ser renovada POR CINCO AÑOS, así como las peticiones efectuadas a la autoridad los escritos de fecha once de junio de dos mil siete (11/06/2007), veintinueve de abril de dos mil nueve (29/04/2009) y siete de mayo de dos mil catorce (07/05/2014), y que en la primera de ellas la actora solicitó la autorización de las altas y el emplacamiento de cinco unidades, mismas que en su momento les fue expedido su permiso provisional para circular sin placas, por encontrarse en trámite la documentación para prestar el servicio público de transporte urbano y suburbano, y ante el silencio de la enjuiciada respecto de esta petición, pues en su contestación de la demanda, ésta no expresó los hechos y el derecho en que se apoyó para negar lo solicitado por el actor en la sede administrativa, esto es el emplacamiento de las cinco unidades, sin fundar ni motivar su actuar; lo lógico es que la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, hoy Secretario de Movilidad, otorgue las altas y empaque las cinco unidades, que en su oportunidad cumplieron con los lineamientos para ello, mismas que a continuación se describen: a) Camión *****, Modelo *****, Motor *****, Serie *****, Año *****; b) Camión *****, Modelo *****, Motor *****, Serie *****, Año *****; c) Camión *****, Modelo *****, Motor *****, Serie *****, Año *****; d) Camión *****, Modelo *****, Motor *****, Serie *****, Año *****; y; e) Camión *****, Modelo *****, Motor *****, Serie *****, Año *****.

Por lo que compete al alta y emplacamiento de la totalidad de las unidades que amparan la concesión, este juzgador no puede pronunciarse al

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

respecto, en razón que no existe caudal probatorio ofrecido por la parte actora, que acredite contar con las ciento sesenta y cinco (165) unidades que refiere, y que éstas reúnan las características vigentes requeridas para la prestación del servicio público, circunstancia que sí aconteció con las cinco unidades señaladas en el párrafo anterior, aunado a que las placas de servicio público se expiden en forma limitada y de acuerdo a las necesidades de los servicios públicos de transporte en general, facultad que es exclusiva del Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Vialidad y Transporte, hoy Secretaría de Movilidad, de conformidad con los artículos 4, 5, y 18 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca.

Respecto a las manifestaciones realizadas por el tercero afectado ***** , en su escrito de apersonamiento ante esta Sala, resultan inatendibles pues se concreta a reafirmar las consideraciones de la autoridad demandada al contestar la demanda, las que contravinieron lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete (20/10/2017), produciendo la confesión ficta de los hechos y actos atribuidos por el enjuiciante; sin que la empresa a quien se le reconoció el carácter de tercera afectada haya puesto de manifiesto que tiene un derecho incompatible con la parte actora, precisando las consideraciones jurídicas por las que estime que la resolución que se llegue a pronunciar podría resultar contraria a sus intereses y afectar su esfera de derecho, pues sólo tales señalamientos podrían ser analizados por esta Sala, virtud que corresponde a la autoridad enjuiciada la defensa de la legalidad del acto que fue impugnado en el presente juicio, expresando los hechos o derechos en que se sustenta la negativa que le atribuida, conforme al precepto legal arriba citado.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Por los razonamientos vertidos en los párrafos anteriores, este juzgador procede a declarar la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recaída a los escritos de fecha once de junio de dos mil siete (11/06/2007), veintinueve de abril de dos mil nueve (29/04/2009) y siete de mayo de dos mil catorce (07/05/2014), por el otrora **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**, debiendo otorgar a la empresa ***** , altas y emplacamiento de las cinco unidades, descritas en el escrito de fecha once de junio de dos mil siete (11/06/2007), presentado al entonces **COORDINADOR GENERAL DEL TRANSPORTE DEL ESTADO**, así como la renovación del acuerdo de concesión número ***** de fecha veintinueve de agosto de dos mil cuatro (29/08/2004) solicitada en los escritos de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve (29/04/2009) y siete de mayo de dos mil catorce (07/05/2014).

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 96 fracción V, 131, fracción IX, 177, 178 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete (20/10/2017), se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO.- La personalidad de la parte actora, y de las autoridades demandadas quedaron acreditadas en los presentes autos.

TERCERO.- En atención al razonamiento expuesto en el considerando TERCERO de la presente, es procedente **SOBRESEER** el juicio, únicamente por lo que respecta a las órdenes verbales o escritas que haya dictado o girado el Secretario de Seguridad Pública, el Director de Tránsito y Vialidad del Estado, ahora Director General de la Policía Vial Estatal, o el Comisionado de la Policía Estatal.

CUARTO.- Se **CONFIGURÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto de los escritos de fecha once de junio de dos mil siete (11/06/2007), veintinueve de abril de dos mil nueve (29/04/2009) y siete de mayo de dos mil catorce (07/05/2014), en términos del considerando Quinto de la presente sentencia.

QUINTO.- Se **DECLARA la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recaída a los once de junio de dos mil siete (11/06/2007), veintinueve de abril de dos mil nueve (29/04/2009) y siete de mayo de dos mil catorce (07/05/2014), por parte del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**, hoy Secretario de Movilidad, para los efectos precisados en el considerando Sexto del presente fallo.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y al Tercero Afectado *********, por oficio a las autoridades demandadas y por lista a la Sociedad Cooperativa de Transportes *********.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Magistrado de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO